

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las ocho horas con veinticuatro minutos del once de noviembre del año dos mil veinte.

I. En fecha 21/10/2020, el ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, presentó la solicitud de acceso número 670-2020, en la cual requirió vía electrónica:

“Declaraci[ó]n Patrimonial de funcionario P[ú]blico Oscar Oliverio G[ó]mez Duarte Alcalde actual de Concepci[ó]n de Ataco, Ahuchap[á]n.” (sic).

II. Por medio de la resolución con referencia UAIP/670/RPrev/1494/2020(3) de fecha 21/10/2020, se previno al usuario para que, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la notificación respectiva, remitiera su Documento Único de Identidad (DUI), tal como lo dispone el inciso 4° del art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, al señalar “Será obligatorio presentar documento de identidad” (sic).

III. El 22/10/2020, a las diez horas, esta Unidad notificó la resolución de prevención al peticionario por medio del foro de seguimiento de expedientes de esta Unidad, remitiéndole una copia de la resolución antes relacionada, quien a la fecha no ha subsanado la misma, tal como consta en el acta que antecede a esta resolución.

Así, el art. 66 inc. 5° de la Ley de Acceso a la información Pública establece que: “Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información. Si el interesado no subsana las observaciones en un plazo de cinco días desde su notificación deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite”.

En ese sentido, siendo que el ciudadano no subsanó la prevención realizada por esta Unidad, pese a haber transcurrido el plazo de diez días hábiles desde su notificación que se le otorgaron para tal efecto de conformidad al art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos, por tanto, de conformidad con el art. 11 del Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información, se debe declarar inadmisibles dichas solicitudes, dejando expedito el derecho del peticionario de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la Ley de Acceso a la

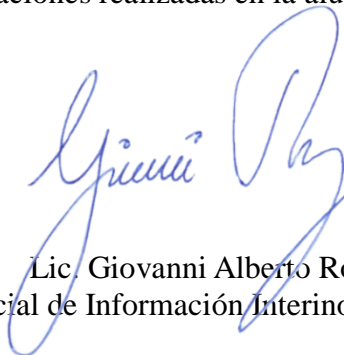

Información Pública.

En virtud de lo antes expuesto y con base en los arts. 66 inciso 5°, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública y 72 de la Ley de procedimientos Administrativos y art. 11 del Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información se resuelve:

1. *Declárase inadmisibile* la solicitud número 670-2020 presentada por el ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx el día 21/10/2020, por no haber contestado dentro del plazo legal correspondiente la prevención emitida por resolución UAIP/670/RPrev/1494/2020(3), de fecha 21/10/2020.

2. Infórmese al solicitante que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la citada ley y en las observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. Notifíquese.



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.